



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 028-2019**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinticinco minutos del veintiocho de enero de dos mil nueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad N° xxxxx en su condición de viudo, contra la resolución DNP-TD-M-2691-2018 de las 20:16 horas del 28 de agosto del 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 4235 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 084-2018 de las 09:00 horas del 31 de julio del 2018, se recomendó otorgar el beneficio de pensión por sucesión a favor de xxxxx en su condición de viudo de la causante, bajo los términos de la Ley 2248, en razón de que la unión tenía todos los elementos y efectos de un matrimonio, estuvo cohabitando con la causante, por lo que hubo un mutuo socorro, otorgando un monto ₡ 268,134.00, con rige 24 de marzo del 2017.

II.-De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-TD-M-2691-2018 de las 20:16 horas del 28 de agosto del 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el beneficio de la jubilación por sucesión a xxxxx, por cuanto la señora xxxxx, falleció el 14 de febrero de 1992 y es hasta 25 años después que el xxxxx presenta el trámite de solicitud de pensión; por lo que se declara la prescripción del derecho de traspaso; de conformidad con el artículo 40 de la Ley 7531, en concordancia con el artículo 870 del inciso 1 del Código Civil; en el cual se establece que el derecho de pensión por supervivencia prescribe a los diez años. Y que aunado a ello actualmente el solicitante se encuentra casado, lo que demuestra que no existe una dependencia económica hacia la causante.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la insatisfacción del apelante por la diferencia de criterio entre las instancias precedentes. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomienda el otorgar el beneficio de pensión por sucesión en condición de conyugue supérstite al señor Rodríguez Quesada; de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2248, por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

haberse mantenido en cohabitación con la causante hasta el momento del fallecimiento. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones, deniega el beneficio de pensión por sucesión por encontrarse prescrito, y considerar, además que a la fecha se encuentra casado y por lo tanto no evidencia dependencia económica con respecto al causante.

**III.- Antecedentes del caso**

Del estudio del expediente se desprende que la causante xxxx, falleció el 14 de febrero de 1992, disfrutó de una pensión ordinaria del Magisterio Nacional, otorgada bajo el amparo de la Ley 2248 por la suma de ¢35.000.00 al mes de febrero de 1992 (folios 09 y 23).

Con fecha del 20 de marzo de 1992, el señor Rodríguez Quesada, en el ejercicio de la patria potestad tramita el beneficio de pensión, para su hija menor de edad xxxxxx, quien se constituye como la única beneficiaria de la pensión por sucesión por ley 2248, otorgándosele el 75% del monto de pensión que disfrutaba su madre, según los criterios que en ese momento regían, excluyéndose de planillas en diciembre del 2002.

Que mediante solicitud de fecha 24 de marzo de 2018 el señor xxxxx en calidad de viudo, solicita que se le traspase el beneficio de pensión. En el informe socioeconómico argumento que, *“cuando realizo el trámite de pensión para la hija no tenía conocimiento en aquellos años de que tuviera derecho, ni tampoco el tramitador de entonces. Así mismo en dos oportunidades hizo la consulta en la sucursal y le decían que no era posible”*.

**IV.- En cuanto al caso en concreto**

Conforme la normativa expuesta, considera este Tribunal que lleva razón la Dirección Nacional de Pensiones al determinar que el reclamo de esta pensión se encuentra prescrito, pues se observa a folios 09 de expediente administrativo que la causante falleció el 14 de febrero de 1992, y es hasta el 24 de marzo del 2018, que el reclamante en condición de viudo solicita la pensión por sucesión, dejando transcurrir 26 años, 01 mes y 8 días, superando el plazo decenal que establece la ley 7531, mismo que venció el 14 de febrero del año 2002.

Es meritorio aclarar que el derecho de jubilación es imprescriptible; es decir, el derecho original como tal. No así, el derecho de pensión por sucesión el cual prescribe a los diez años contados a partir del fallecimiento del causante(a), según los numerales 10 y 40 de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, que establecen:

***Artículo 10.- Prescripción***

*El derecho a la pensión por vejez es imprescriptible*

*El derecho a la pensión por invalidez prescribe a los dos años*

***El derecho de la pensión por supervivencia prescribe a los diez años***

***Artículo 40.- Prescripción de los derechos***

*El derecho a la pensión por vejez es imprescriptible.*

***El derecho a la pensión por supervivencia prescribe a los diez años.***



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*El derecho a la pensión por invalidez prescribe a los dos años.*

*No obstante, lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil.*

En lo que interesa conviene citar el **Voto 976, Sección Primera, 9:00 del 31/07/2002**

*“III.- De esa normativa se desprende que, para ser beneficiario por sucesión con base en la Ley 2248, se requiere el cumplimiento de los siguientes **requisitos**: a) que él o la causante estén pensionados al amparo de ese cuerpo normativo o, que no estándolo pudieren haberlo hecho durante su vigencia que comprende hasta dieciocho meses después de la promulgación de la Ley 7531; b) que el pariente por consanguinidad o afinidad esté comprendido dentro de los destinatarios de la Ley 2248; c) **que el reclamo se presente dentro de los diez años siguientes al fallecimiento del beneficiario directo del Régimen del Magisterio Nacional.**”*

**1249, Sección Segunda, 9:50 horas del 16/09/99**

*“Debemos recordar que el derecho a la Jubilación se adquiere desde el momento mismo en que se satisfacen los requisitos mínimos exigidos para ello, tal y como lo ha señalado la Sala Constitucional. No se trata, entonces, de crear un derecho en favor de determinada persona, sino de reconocerlo, aplicando normas jurídicas que rigen el caso concreto en un momento histórico determinado. Bien sabido es que los regímenes de pensiones establecen requisitos mínimos para la consolidación de los derechos, como lo son la edad y los años de servicio o, como en este caso, una circunstancia particular como la viudez. En el caso concreto tenemos que al momento en que fallece el cónyuge de la gestionante no contaba con el tiempo requerido para beneficiarse de una jubilación ordinaria, de ahí que no se le pueda conceder el beneficio que reclama, sino que únicamente podría derivar el beneficio del artículo 8 de la Ley 2248, sea recibir por una sola vez el monto de un sueldo por cada cuatro años o fracción de servicio, pero tomando en cuenta que el causante falleció en mil novecientos sesenta y ocho y que la solicitud se formula en mil novecientos noventa y seis, **ciertamente el mismo resulta prescrito por el correr del plazo decenal genérico. Es por ello que los reproches de la recurrente deben de desestimarse y confirmar lo que fuera resuelto por a la Dirección Nacional de Pensiones.**”*

Así las cosas, de conformidad con la normativa y los criterios jurisprudenciales expuestos, y estudiado el cuadro fáctico del señor xxxxx, es evidente que no accionó en tiempo su derecho, por ello no es atendible su pretensión de disfrutar la jubilación de la cual era acreedora su esposa xxxxx, pues como quedó demostrado, éste dejó transcurrir el plazo decenal establecido en el artículo 10 de la Ley 7531, gestionando su derecho poco más de 26 años después del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

fallecimiento de ésta, y fue hija xxxx quien disfruto casi la totalidad de la pensión de su madre por un periodo de diez años.

V.- Con respecto a los alegatos del recurrente, al señalar que en dos ocasiones consultó ante la Junta de Pensiones si procedía su derecho de la pensión por sucesión y que se le manifestaba que por su condición de casado en segundas nupcias; se debe indicar que efectivamente en aquel momento llevaba razón la Junta de Pensiones, pues el artículo 11 de la ley 2248 extinguía la pensión del cónyuge supérstite por nuevas nupcias, y fue hasta el dictado de los votos números 2010-13704 de las catorce horas treinta y cinco minutos del dieciocho de agosto de 2010 y 2011-14074 de las dieciséis hora treinta y ocho minutos del diecinueve de octubre de dos mil once, que la Sala Constitucional declaro inconstitucional la extinción del derecho de pensión por contraer nuevas nupcias.

Conviene citar el dimensionamiento que hizo la Sala Constitucional en la parte dispositiva del voto 2010-13704 supra citado que indico lo siguiente: *“Se declara con lugar la acción (...) Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. (...)”*.

De manera que en el caso en cuestión, la solicitud del beneficio del gestionante se configura como una situación jurídica consolidada por prescripción o caducidad, pues su derecho prescribió por su inercia desde el 14 de febrero del 2002, sea ocho años antes del dictado de la citada resolución de manera que la declaratoria de inconstitucionalidad citada no puede serle aplicable por el principio de seguridad jurídica y por lo dispuesto claramente en el dimensionamiento que al respecto hizo la Sala Constitucional.

Por último, este Tribunal no encuentra coherencia en el dicho del gestionante, en el sentido de que omitió presentar la solicitud en virtud de que se le indico que se le denegaría el beneficio. Esa manifestación no es creíble pues al momento del fallecimiento de la señora xxxxxx, el recurrente era su esposo, y podía gestionar la solicitud de pensión junto con su hija xxxx; por lo tanto, estuvo cubierto por el artículo 7 inciso a) de la Ley 2248, que le permitía solicitar la pensión y la administración hubiera tenido la posibilidad de acreditar su beneficio, acción que no realizó generando que a partir de esa fecha empezara a correr la prescripción.

Señala el artículo 7 inciso a) de la Ley 2248:

*“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:*

*a) El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos. ”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En razón de lo expuesto, no podría aceptarse la recomendación de la Junta de Pensiones pues se estaría con ello infringiendo el principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de Administración Pública.

Por todo lo expuesto, este Tribunal encuentra que es correcta la actuación de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en resolución DNP-TD-M-2691-2018 de las 20:16 horas del 28 de agosto del 2018, en donde se deniega el beneficio de pensión por sucesión en condición de viudo al señor Rodríguez Quesada, por ello se impone confirmar dicha denegatoria.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-TD-M-2691-2018 de las 20:16 horas del 28 de agosto del 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

*A-EVA*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador